

LA GACETA.

Diario Oficial de la República de Honduras.

SERIE 53.

TEGUCIGALPA, ABRIL 24 DE 1889.

NÚMERO 526.

SUMARIO.

PODER EJECUTIVO.

GOBERNACIÓN.—Acuerdo por el cual se declara sin lugar una solicitud de la Municipalidad de San Antonio de Flores.—Acuerdo por el cual se concede una licencia.—Acuerdo en que se nombra un Inspector de Policía y Hacienda.

HACIENDA.—Acuerdo declarando sin lugar una solicitud del Señor Balbino Rivera.—Acuerdo mandando pagar al Señor E. H. Flynn la suma de trescientos trece pesos, cincuenta y ocho y medio centavos.—Acuerdo concediendo á José Antonio Cárcamo la libre introducción de unos artículos.

FOMENTO.—Acuerdo comisionando al Agrimensor Juan J. Moreira, para que practique una mensura en Villa Nueva.—Acuerdo mandando entregar al Director General de Correos noventa y siete pesos para pago de correos.—Acuerdo en que se aprueba la medida de una zona mineral.

COMUNICACIONES OFICIALES.

PODER JUDICIAL.

Juicio civil, ventilado entre la Señora María de la O. Zúñiga y Don Guadalupe Cárcamo, por cantidad de pesos.—En la criminal seguida á Teodoro Mejía por el delito de lesión grave, ejecutada en la persona de Rafael Palomo.—Sentencia que recayó en el juicio civil ventilado entre los Señores Don Marcial Vijil y Don Julio Lozano, sobre la reivindicación de un solar.—En la criminal seguida á los reos Evaristo Pérez y Bernardo Hernández; al primero, por lesiones graves ejecutadas en Don Celestino Reyes, Juez de Paz Suplente de Jocón, y al segundo, por el de atentado contra el mismo Juez.—En la criminal instruída contra Rosendo Peralta por el delito de insubordinación.—En la criminal instruída contra Adán Coello, por el delito de tentativa de traición.—En la criminal instruída á Luis Rivera, por el delito de hurto.—En la criminal seguida á Rosalío Umanzor, por homicidio ejecutado en la persona de Marcos Zelaya.

AVISOS OFICIALES.

PODER EJECUTIVO.

GOBERNACIÓN.

Acuerdo por el cual se declara sin lugar una solicitud de la Municipalidad de San Antonio de Flores.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACIÓN.

Tegucigalpa, 24 de Abril de 1889.

Con vista de la solicitud presentada al Poder Ejecutivo por la Municipalidad de San Antonio de Flores, Departamento de El Paraíso, contraída á que se le dé la suma de cien pesos para invertirla en la construcción de un cementerio; y considerando: que para la

erección de la obra en referencia, la Municipalidad presentada debe contar, no sólo con el producto de sus rentas, sino también con la cooperación decidida y eficaz de todo el vecindario, pudiendo así disponer de los recursos necesarios al objeto; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Declarar sin lugar la expresada solicitud.—Comuníquese y regístrese.
Rubricado por el Señor Presidente.

Gómez.

Acuerdo por el cual se concede una licencia.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACIÓN.

Tegucigalpa, 24 de Abril de 1889.

Habiendo solicitado licencia por dos meses, con goce de sueldo, el Señor Comandante del Cuerpo de Gendarmes é Inspector de Policía de esta Ciudad y Villa de Concepción, Don A. H. Baker; y atendiendo á que son justas las causas expuestas en apoyo de la expresada solicitud, el Presidente

ACUERDA:

Conceder al referido Señor Baker la licencia de que se ha hecho mérito, pero debiendo gozar del sueldo respectivo sólo por un mes.—Comuníquese y regístrese.
Rubricado por el Señor Presidente.

Gómez.

Acuerdo en que se nombra un Inspector de Policía y Hacienda.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACIÓN.

Tegucigalpa, Abril 24 de 1889.

En atención á la honradez y aptitudes del Señor Don Tomás Alemán, el Presidente

ACUERDA:

Nombrarlo Inspector de Policía y Hacienda del Departamento de La Paz, con el sueldo de ley.—Comuníquese y regístrese.
Rubricado por el Señor Presidente.

Gómez.

HACIENDA.

Acuerdo declarando sin lugar una solicitud del Señor Balbino Rivera.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Abril 10 de 1889.

Con vista de la solicitud que el Señor Bal-

bino Rivera ha elevado al Poder Ejecutivo, para que se le exima de pagar á la Hacienda Pública la suma de quinientos cuarenta y cuatro pesos, alcance que le resultó al rendir sus cuentas como despachador de especies fiscales del círculo de Meámbar, el Gobierno

ACUERDA:

Denegarla.—Comuníquese y regístrese.
Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

Acuerdo mandando pagar al Señor E. H. Flynn la suma de trescientos trece pesos cincuenta y ocho y medio centavos.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Abril 11 de 1889.

Vista la solicitud que el Licenciado Don Pedro J. Bustillo ha elevado al Poder Ejecutivo, en representación del Señor E. H. Flynn, para que se le mande satisfacer la suma de trescientos trece pesos cincuenta y ocho y medio centavos, que suplió al Gobierno en útiles para servicio del "Vapor Morazán," y en dinero efectivo, para pagar el flete de una embarcación; y considerando: que los documentos acompañados por el peticionario justifican debidamente la legalidad del reclamo; por tanto, el Gobierno

ACUERDA:

Que el Director General de Rentas pague al Señor E. H. Flynn la suma de que se deja hecha referencia.—Comuníquese y regístrese.
Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

Acuerdo concediendo á José Antonio Cárcamo la libre introducción de unos artículos.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Abril 15 de 1889.

Tomando en consideración la solicitud que el Señor Don José Antonio Cárcamo ha elevado al Poder Ejecutivo, para que se le permita importar, libre de derechos fiscales y Municipales, cien quintales cementos, que ha pedido por medio de la casa "Fortín & Bonilla" para el establecimiento de una fábrica de ladrillo, lo mismo que la introducción, igualmente exenta de derechos, de otros materiales que pedirá para el servicio de dicha empresa,—el Gobierno

ACUERDA:

1.º—Conceder la introducción, libre de de-

rechos fiscales, por lo que respecta al cemento; v

2.º—Que, cuando el peticionario especifique los artículos á que se refiere el otro extremo de su solicitud, se resolverá lo conveniente.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

FOMENTO.

Acuerdo comisionando al Agrimensor Juan J. Moreira para que practique una mensura en Villa Nueva.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Abril 24 de 1889.

Habiéndose excusado el Agrimensor Don Vicente Aracil y Crespo de practicar la medida de la zona que, por acuerdo de 18 de Marzo último, se concedió al "Sindicado Minero de Honduras," en la jurisdicción de Villa Nueva, de este Departamento; el Presidente

ACUERDA:

1.º—Admitir la renuncia de que se ha hecho mérito; y

2.º—Comisionar al Agrimensor Don Juan J. Moreira, para que, con arreglo á las leyes agrarias, mensure la referida zona y levante de sus operaciones una acta y un plano que elevará al Gobierno.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Planas.

Acuerdo mandando entregar al Director General de Correos noventa y siete pesos para pago de correos.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Abril 24 de 1889.

No siendo suficiente la cantidad asignada para el pago de correos en la Administración de este Departamento, según el informe del Director General del ramo, el Presidente

ACUERDA:

Que, por la Dirección General de Rentas, se entregue al referido funcionario la suma de noventa y siete pesos, en que se ha presupuesto el déficit del presente mes.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Planas.

Acuerdo en que se aprueba la medida de una zona mineral.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Abril 25 de 1889.

Vista la medida practicada el 6 de Enero del corriente año, por el Agrimensor Don Vicente Aracil y Crespo, en cumplimiento del acuerdo de 15 de Diciembre del año anterior, por el cual se le comisionó para que mensurase la zona mineral concedida el 20 de Noviembre á los Señores Licenciado Don Enri-

que Lozano y Don Teodoro Nehring; en jurisdicción de EL CORPUS, Departamento de Choluteca. Visto el informe del Revisor Específico y el dictamen del Fiscal General de Hacienda, quienes son de parecer se aprueben aquellas diligencias.

Considerando: que las operaciones agrarias se han practicado, en un todo, con arreglo á las leyes de la materia y á la expresada concesión; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Aprobar la mensura relacionada, en cuanto ha lugar en derecho y sin perjudicar en manera alguna los intereses de otras personas; y

2.º—Mandar extender, á favor de los concesionarios, los correspondientes testimonios.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Planas.

COMUNICACIONES OFICIALES.

Roatán, Abril 2 de 1889.

Señor Ministro de Fomento.—Tegucigalpa.

SEÑOR:

Doy noticia á U.—que ha comenzado la limpieza de caminos y de las poblaciones en todo el radio jurisdiccional de este Departamento.

También pongo en su alto conocimiento—que han renovado su matrícula de Agricultores los Señores John Jones, Roberto C. Jones, John Mc. Nab, Joseph Woods, Joseph Mc. Bride, Thomas Hide, Robert C. Grant y Gustavo Coindet.

Actualmente se están tramitando cuatro solicitudes de individuos que tratan de matricularse como agricultores.

Esta industria va tomando en estas islas un incremento notable. En Guanaja, el Dr. Forke, Mr. John Yates y unos dos americanos capitalistas y emprendedores, domiciliados hace poco en aquella isla, están acometiendo empresas de alguna magnitud, dando la preferencia al banano y coco, patrimonio de estos habitantes, pero sin descuidar otros frutos, tales como la caña de azúcar, los granos cereales y hasta el algodón.

Mr. William C. Burchard es otro de los agricultores que tratan de introducir mejoras en la industria y de trabajar en grande escala. Luego informaré á U., detalladamente, sobre los propósitos de este excelente ciudadano de los Estados Unidos, que hace por nuestro país lo que no harían sino muy pocos de sus hijos. Mr. Burchard no es hombre de simples ofrecimientos: sus obras, como patriota, caminan al par de sus buenos deseos. Como todo buen americano, inicia y se pone á la cabeza de todo movimiento de progreso y beneficencia pública. Es necesario que el país estime, en lo que justamente valen, á los hombres providenciales que, como Mr. Burchard, ponen desinteresadamente su dinero y su persona al servicio de los pueblos, á diferencia de otros extranjeros que vienen aparentando el bien y engrandecimiento del país, cuando en realidad sólo tratan de explotarlo.

Actualmente, Mr. Burchard anda por los Estados Unidos, en la solicitud de embarcaciones y otros elementos necesarios para una asociación comercial y agrícola, que se ha organizado aquí mediante sus esfuerzos y la cooperación del que suscribe. Entre otras cosas importantes, traerá arados y máquinas adecuadas para las industrias de que la sociedad citada es emprendedora, así como abonos y muchos otros elementos para la mejora de los campos cultivados.

Por lo demás, Señor Ministro, en este Departamento se fomenta la agricultura en general, la fabricación de buques y la introducción de lo que los pueblos necesitan para su comodidad y engrandecimiento. Con esa mira, precisamente, el zinc que se ocupa en el techo de las casas, la madera de su construcción, el ladrillo y el petróleo para el alumbrado público están exentos del pago de impuestos aduaneros. Además, el Gobierno ha dispensado, en favor de algunos particulares, concesiones de carácter especial, cuyas dispensas ó franquicias no pueden estimarse en menos de dos mil pesos anuales.

Soy del Señor Ministro su más atento y seguro servidor.

MANUEL S. LÓPEZ.

Yoro, Abril 16 de 1889.

Señor Ministro de Instrucción Pública.—Tegucigalpa.

Perfectamente organizadas las escuelas del Departamento en el corriente año, en mi condición de Inspector de ellas, tengo el honor de dar á Ud. el informe siguiente.

El cuadro adjunto demuestra que hay diez y ocho escuelas de varones, á que concurren setecientos veinte y siete alumnos, y quince escuelas de niñas con asistencia de trescientas cincuenta y una; total, mil setenta y ocho.

En este año, los establecimientos de enseñanza en el Departamento están mejor organizados, y se les presta más atención por las Municipalidades ó Inspectores locales, pues se han colocado al frente de ellos Preceptores idóneos, y se han dotado con el mobiliario y textos correspondientes, adquiridos con una módica contribución, que el Señor Gobernador hizo que pagaran, en el año próximo pasado, los vecinos de cada pueblo, á beneficio de dichos establecimientos. Así, pues, creo que en el año que corre se alcanzarán algunos aprovechamientos.

Todas las escuelas me remiten, mes por mes, colecciones de planas y una lista que explica la asistencia de los alumnos; y, siendo esto cumplido, me hace augurar que el patrocinio de Ud., respecto á estos establecimientos, corroborará sus esfuerzos.

Mientras le comunico los resultados de los exámenes del primer semestre, me firmo de Ud., con todo aprecio, muy atento servidor,

DANIEL QUIRÓS.

PODER JUDICIAL.

Juicio civil, ventilado entre la Señora María de la O. Zúñiga y Don Guadalupe Cárcamo, por cantidad de pesos.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa,

Diciembre veintisiete de mil ochocientos ochentidós.

Vistos estos autos, en que la Señora María de la O. Zúniga reclama de Don Guadalupe Cárcamo la suma de novecientos veintinueve pesos y setenticinco centavos, por la alimentación que le prestara, tanto á él como á su hijo Carlos, al primero por espacio de tres años ocho meses, y al segundo durante dos años; causa que ha venido al conocimiento de este Tribunal, en virtud del recurso de casación en el fondo, interpuesto por el procurador del demandado contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta Sección, de siete de Octubre último, confirmatoria de la que pronunció el Juzgado de Letras del Departamento de El Paraíso condenando á Don Guadalupe Cárcamo al pago de doscientos cuarentitrés pesos con el interés legal, y á la satisfacción de los alimentos suministrados á su referido hijo, á justa tasación de peritos.

Resulta: que el Juzgado de Letras del Departamento de El Paraíso dió por contestada la demanda, en auto de siete de Enero del corriente año, y que el reo, al absolver varias posiciones á solicitud de su contraparte, ha declarado que sólo debe á ésta diecisiete pesos, habiéndole ya satisfecho, en diversas partidas, el importe de los enunciados alimentos, á razón de cuatro reales diarios, por espacio de dos años diez meses, tiempo que únicamente lo cuidó la antedicha Señora.

Resulta: que, en el término probatorio, rindieron las partes todas las justificaciones que creyeron conducentes, y que el Juzgado de Letras falló en los términos que quedan expuestos.

Resulta: que contra la sentencia de la Corte de Apelaciones, confirmatoria de la del Juzgado de Letras de que ya se ha hecho mérito, interpuso el demandado el recurso de casación, apoyándose en que se han violado los artículos 1.667 del Código Civil, 150, 160 y 342 del de Procedimientos.

Considerando: que Don Guadalupe Cárcamo confiesa que la Señora María de la O. Zúniga lo cuidó por el término de dos años diez meses, y que el hecho de la alimentación y el pago de la misma son extremos que no están ligados de tal suerte que el segundo sea consecuencia indefectible del primero; y que, en esta virtud, la confesión de Cárcamo debe estimarse, en el caso actual, como divisible.

Considerando: que, aunque por parte de este se alega que hay un principio de prueba por escrito, el cual consiste en el recibo de cien pesos que obra en los autos y que aparece otorgado á su favor y firmado por la demandante, dicho recibo no fué reconocido por ella, como se ve del contexto de la posición que absolvió á este respecto.

Considerando: que la prescripción contenida en el artículo 150 del Código de Procedimientos, relativa á que las sentencias deben ser conformes al mérito del proceso, no autoriza, por la generalidad de sus conceptos, para interponer el recurso de casación, puesto que en el escrito de interposición se ha de expresar, específica y determinadamente, la

causa en que se funda y la ley ó doctrina legal infringida, circunstancia que no ha llenado el recurrente en el presente caso.

Considerando: que, en orden á la violación del artículo que se cita, relativo á las costas, este punto no es materia del recurso de casación, como ya se ha definido en varias resoluciones de este Tribunal.

Considerando: que, por las apreciaciones que se han consignado, resulta que no debe estimarse infringido ninguno de los artículos apuntados por el procurador del demandado.

Por tanto: la Corte Suprema, á nombre de la República, de conformidad con las disposiciones citadas y los artículos 738, 739, 750 y 754 del Código de Procedimientos, por unanimidad de votos, declara: que no ha lugar á la casación de la precitada sentencia; condenando en las costas al recurrente.—Notifíquese, y, con la respectiva certificación, devuélvase la causa al Tribunal de su procedencia.—Gómez.—Agüero.—Zelaya.—Dávila.—Escobar.—Constantino Martínez, Srio.

En la criminal, seguida á Teodoro Mejía, por el delito de lesión grave ejecutada en la persona de Rafael Palomo.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Diciembre treinta de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista la presente causa, seguida á Teodoro Mejía por el delito de lesión grave ejecutada en Rafael Palomo; causa que ha venido al conocimiento de este Tribunal, en virtud del recurso de casación en el fondo, interpuesto por el defensor del reo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de la Sección de Comayagua, pronunciada el cinco de Octubre último, en que se condena al expresado reo á un año y cinco meses de presidio en la ciudad de La Paz, declarando firmes los demás extremos del fallo de 1.ª Instancia.

Resulta: que el delito y delincuente se hallan plenamente comprobados, y que la Corte de Apelaciones, no estimando justificada la conducta de Mejía, en los términos del número 8.º del artículo 12 del Código Penal, le impuso el castigo arriba mencionado.

Resulta: que el defensor del propio Mejía solicita la casación de dicha sentencia, apoyándose en que se ha violado el artículo que acaba de citarse, en su número 8.º.

Considerando: que, atendidos los conceptos de las deposiciones de los testigos presentados para justificar la buena conducta del reo, no se ha llenado lo prescrito en el referido artículo, ya que según las textuales palabras de su número 8.º, para que la conducta de los encausados pueda servirles de atenuante en la graduación de la pena, debe ser irreprochable,—circunstancia que ciertamente no revelan los términos en que está concebida la pregunta 4.ª del interrogatorio que figura en el plenario de la causa, á cuya pregunta han contestado de conformidad los enunciados testigos.

Considerando: que, bien apreciado, como se halla por la Corte de Apelaciones, el punto de que se trata, no puede sostenerse que

ha incurrido en la violación de ley que se le ha atribuído.—Por tanto: la Corte Suprema, á nombre de la República, de conformidad con el número 8.º del artículo citado y los artículos 738, 739 y 750 del Código de Procedimientos, por unanimidad de votos, declara no haber lugar á la casación de la sentencia de que se ha hecho mérito; condenando en costas al recurrente.—Notifíquese, y, con la certificación de estilo, devuélvase la causa al Tribunal de su procedencia.—Gómez.—Agüero.—Zelaya.—Alvarado.—Dávila.—Constantino Martínez, Secretario.

Sentencia que recayó en el juicio civil, ventilado entre los Señores Don Marcial Vijil y Don Julio Lozano, sobre la reivindicación de un solar.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Enero seis de mil ochocientos ochenta y tres.

Vistos los autos en que el representante de Don Lino Quirós solicita se le tenga por parte en el juicio que se ventila entre los Señores Don Marcial Vijil y Don Julio Lozano sobre la reivindicación de un solar, de que es comprador y poseedor el referido Quirós, autos que han venido al conocimiento de este Tribunal, en apelación del proveído de la Corte de Apelaciones de esta Sección, dictado el diez y nueve de Diciembre del año anterior, declarando sin lugar el recurso de casación que el representante de este último interpuso contra la sentencia interlocutoria de la misma Corte, pronunciada en once del propio mes, en que declara que dicha representación carece de derecho para comparecer en el juicio antes mencionado.

Resulta: que la Corte de Apelaciones, estimando legal la gestión del Señor Quirós, en el sentido expuesto, mandó darle intervención en el juicio, por auto de dos de Diciembre recién pasado; y que, posteriormente, habiendo solicitado reposición la parte que representa el Señor Vijil, revocó esa providencia en los términos ya indicados.

Resulta: que la parte del Señor Quirós interpuso contra la resolución mencionada el recurso de casación, fundándose en haberse violado las leyes 32, 33, título 5.º, partida 5.ª, el artículo 1.801 del Código Civil, la doctrina de la A. A. derivada de las leyes y los artículos 738, inciso 2.º, y 739, causa 1.ª; y que, habiéndose denegado el recurso, se interpuso, con tal motivo, apelación para ante este Tribunal.

Considerando: que el artículo 1.801 del Código Civil consagra el principio de que el comprador puede siempre intervenir en el juicio, tratándose de la reivindicación de la cosa que posee con tal carácter; y que, en este concepto, es visto que no ha debido desecharse la audiencia que pretendió tener en 2.ª Instancia, para el efecto de sustentar los derechos que le conciernan.

Considerando: que la denegación de tal propósito, en el sentido expuesto, equivale, indudablemente, á dejar sin acción al comprador, privándolo de todo medio de defensa en el juicio mencionado; y que, por esta virtud, la sentencia interlocutoria de que se trata tiene la

REPUBLICA DE HONDURAS

condición que le atribuye el artículo 738 del Código de Procedimientos para que pueda ser legalmente admitido contra ella el recurso de casación.

Por tanto: la Corte Suprema, á nombre de la República, de conformidad con las disposiciones citadas y por unanimidad de votos, declara procedente el recurso de casación, y manda, en consecuencia, que lo admita la Corte de Apelaciones.—Notifíquese, y, con la certificación debida, devuélvase los autos al Tribunal de su procedencia.—Agüero.—Gómez.—Zelaya.—Alvarado.—Escobar.—Constantino Martínez, Secretario.

En la criminal seguida á los reos Evaristo Pérez y Bernardo Hernández,—al primero, por lesiones graves ejecutadas en Don Celestino Reyes, Juez de Paz Suplente de Jocón, y al segundo por el de atentado contra el mismo Juez.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Enero ocho de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista la presente causa, seguida á los reos Evaristo Pérez y Bernardo Hernández,—al primero, por el delito de lesiones graves ejecutadas en la persona de Don Celestino Reyes, Juez de Paz Suplente del pueblo de Jocón, y al segundo por el de atentado respecto del propio Juez; causa que ha venido al conocimiento de este Tribunal, en virtud del recurso de casación en el fondo, interpuesto contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta Sección, de diez y nueve de Octubre del año anterior, en que se condenó al primero de dichos reos á diez y seis meses y un día de presidio en las cárceles de Yoro, y al pago de costas, daños y perjuicios, y se sobreseyó en orden al segundo.

Resulta: que los encusados han expuesto en 1.ª y 2.ª Instancia todo lo que han creído conducente á su defensa, y que el procurador de Evaristo Pérez ha interpuesto el recurso de casación, por estimar violados el artículo 71 en su caso 2.º del Código Penal y el 330 en la regla 2.ª del de Procedimientos.

Considerando: que de los dos testigos, Nerio Vásquez y Potenciano Pérez, con que el mencionado procurador del reo Evaristo juzga que se ha comprobado la circunstancia atenuante de conducta irreprochable de su cliente, sólo el segundo deponen en los términos requeridos por la ley al intento,—testimonio que no basta por sí solo para justificar la antedicha circunstancia.

Considerando: que, en falta de la prueba de la atenuante de que se ha hecho mérito, la sentencia de la Corte de Apelaciones, en orden á la graduación de la pena, está arreglada á derecho.—Por tanto: la Corte Suprema, á nombre de la República, de conformidad con el número 8.º del artículo 12 del Código Penal, regla 1.ª del artículo 330 del de Procedimientos y los artículos 738, 739 y 750 de este último Código, por unanimidad de votos, declara no haber lugar á la casación de la enunciada sentencia, y condena en las costas al recurrente.—Notifíquese, y, con la respectiva certificación, devuélvase la causa al Tribunal de su procedencia.—Agüero.—

Gómez.—Zelaya.—Alvarado.—Escobar.—Constantino Martínez, Secretario.

En la criminal instruida contra Rosendo Peralta por el delito de insubordinación.

Tribunal Supremo de Guerra.—Tegucigalpa, Enero nueve de mil ochocientos ochenta y tres.

Vistos, en revisión: de conformidad con los artículos 10, 11, 115, 116 y 510 del Código Penal Militar, el Tribunal Supremo de Guerra confirma, por unanimidad de votos, la sentencia pronunciada el cuatro de Diciembre del año anterior por el Tribunal Militar Territorial del Departamento de Olancho, en que se condena al miliciano Rosendo Peralta Zapata, por el delito de insubordinación ejecutado contra el Oficial Santiago Navarro, á dos años de reclusión militar en las cárceles de Juticalpa, relevándolo de la reposición del papel invertido en la causa.—Notifíquese, y, con la respectiva certificación, devuélvase la causa al Tribunal de su origen.—Ruiz.—Gómez.—Alvarado.—Galizier.—Agüero.—Constantino Martínez, Secretario.

En la criminal instruida contra Adán Coello por el delito de tentativa de traición.

Tribunal Supremo de Guerra.—Tegucigalpa, Enero nueve de mil ochenta y tres.

Vistos, en revisión: de conformidad con los artículos 154, 155, 407 y 510 del Código Penal Militar, el Tribunal Supremo de Guerra, por unanimidad de votos, confirma la sentencia pronunciada el nueve de Setiembre del año anterior por el Tribunal Militar Territorial de este Departamento, en que se declara que no ha lugar á continuar el procedimiento iniciado contra el Coronel Don Adán Coello por el delito de tentativa de traición.—Notifíquese, y, con la certificación debida, devuélvase la causa al Tribunal de su procedencia.—Ruiz.—Gómez.—Alvarado.—Galizier.—Agüero.—Constantino Martínez, Srio.

En la criminal instruida á Luis Rivera por el delito de hurto.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Enero nueve de mil ochocientos ochenta y tres.

No reconociéndose días feriados ó inhábiles en materia criminal, y habiéndose hecho uso del recurso de casación pasados los cinco días fatales en que debió interponerse, con presencia de los artículos 748 y 884 del Código de Procedimientos, declárase inadmisibile el mencionado recurso.—Notifíquese, y, con la certificación correspondiente, devuélvase la causa al Tribunal de su procedencia para los fines de ley.—Agüero.—Gómez.—Zelaya.—Alvarado.—Escobar.—Constantino Martínez, Srio.

En la criminal, seguida á Rosalío Umansor, por homicidio ejecutado en la persona de Marcos Zelaya.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Enero once de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista la presente causa, instruida al reo Rosalío Umansor, por el delito de homicidio eje-

cutado en la persona de Marcos Zelaya; causa que ha venido al conocimiento de este Tribunal, en súplica interpuesta por el reo contra la sentencia pronunciada por la Sala 1.ª de esta Sección, en ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta, condenándolo á ocho años de presidio en el de esta ciudad y al pago de costas. Visto lo alegado por aquel en esta instancia, y sentenciado el recurso por los trámites ordinarios, resulta: que pretendió se le excusase de toda responsabilidad, en atención á tener impedido el brazo derecho, por lo cual no pudo ejecutar el homicidio por que se le procesa; y que, en caso que no fuese atendible lo expuesto, se le atenuase dicha responsabilidad, por haber concurrido en la comisión del delito la circunstancia de ebriedad casual, y por su conducta irreprochable, anterior á aquella.

Considerando: que la prueba pericial, seguida con el objeto de apreciar aquel impedimento físico, ha sido adversa al reo, por afirmar los Profesores que pudo muy bien ejecutar el delito, no obstante dicho impedimento.

Considerando: que las aducidas para justificar aquellas circunstancias no comprueban plenamente la atenuación pretendida, y que, por tales razones, la sentencia suplicada debe estimarse dictada con arreglo á derecho.

Por tanto: el Tribunal Supremo de Justicia, á nombre de la República, por unanimidad de votos, y de conformidad con las leyes 32, título 16, partida 3.ª, 1.ª y 2.ª, título 5.º, 8.ª, título 31, partida 7.ª, y decreto de 1.º de Noviembre de 1880, confirma en todas sus partes la sentencia suplicada; y, en consecuencia, manda que la pena se haga efectiva en la mitad del tiempo expresado, y con abono del que ha sufrido de efectiva prisión el recurrente; condenándolo en las costas. La Secretaría, con la certificación respectiva, devolverá la causa á la Corte de Apelaciones de esta Sección.—Notifíquese.—Alvarado.—Escobar.—Dávila.—Membreño.—Bastillo.—Constantino Martínez, Secretario.

AVISOS OFICIALES.

Esta Inspectoría, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 135 y 136 Pol., hace saber, á los Señores Alcaldes de Policía de este Departamento, lo mismo que á los dueños de haciendas, empresas ó labores de cualquier género, y á toda persona que tenga algún individuo á su servicio, la obligación en que están, de llenar las formalidades establecidas en los dos artículos citados; advirtiéndose á los Señores Alcaldes de Policía, que esta autoridad dará cuenta al Señor Gobernador del Departamento, de la falta que á aquel respecto puedan cometer, y á los hacendados y demás personas á que se refieren las citadas disposiciones, se les impondrá la pena correspondiente.

Los jornaleros ó operarios que no lleven consigo el boleto, á que la citada ley se refiere, serán condenados como vagos.

Inspectoría de Policía de esta ciudad y Villa de Concepción.—Tegucigalpa, Abril 13 de 1889.

A. H. BAKER,
Inspector.

TIPOGRAFIA NACIONAL.—CALLE REAL